



INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso, pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de noviembre de 2022.

**CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES
SECRETARIO**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, dieciséis, (16) de noviembre de dos mil Veintidós (2022).**

**RADICADO : 2022-663 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO : PEDRO JOSÉ IBAÑEZ ANAYA**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla en razón de la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Civil del Circuito.

En el presente proceso la parte actora pretende se libre mandamiento de pago de las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por concepto de capital insoluto de pagaré Operaciones de Mutuo No. 79030.**
 - \$79.419.590,00 por concepto de capital insoluto de pagaré Operaciones de Mutuo No. 79030.
 - \$ 4.225.278,00 por concepto de intereses de plazo pagaré Operaciones de Mutuo No. 79030.
 - \$ 124.824,00 por concepto de intereses moratorios pagaré Operaciones de Mutuo No. 79030.
 - Por intereses moratorios liquidados desde septiembre 19 de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 2. Por concepto de capital insoluto pagaré cupo global de crédito No.79030.**
 - \$21.414.843,00 por concepto de capital insoluto pagaré cupo global de crédito No.79030.

RADICADO : 2022-663 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO : PEDRO JOSÉ IBAÑEZ ANAYA
PROVIDENCIA : AUTO 16/11/2022- RECHAZA DEMANDA

- \$ 369.149,00 por concepto de intereses de plazo pagaré cupo global de crédito No.79030.
- Por intereses moratorios liquidados desde septiembre 19 de 2020 hasta el pago total de la obligación.

El numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P., establece:

“...la cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*

Igualmente, el artículo 25 del C.G.P. indica que:

“...Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv)...”.

Por su parte el artículo 18, numeral 1º, del CGP, señala que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia, *“De los procesos contenciosos de menor cuantía...”*

En el caso bajo estudio, se observa que la parte actora pretende se condene al demandado a pagar el valor \$79.419.590,00 por concepto de capital insoluto de pagaré Operaciones de Mutuo No. 79030, \$4.225.278,00 por concepto de intereses de plazo, \$124.824,00 por concepto de intereses moratorios, por intereses moratorios del capital insoluto liquidados desde septiembre 19 de 2020 hasta el pago total de la obligación.

Una vez realizada la liquidación aritmética por el Juzgado, se observa que el valor de intereses moratorios por concepto de pagaré Operaciones de Mutuo No. 79030 arroja la suma de \$45.510.025,00, que sumados a los demás valores solicitados por concepto de pagaré Operaciones de Mutuo No. 79030, arroja la suma de **\$129.279.717,00.**

Respecto del pagaré cupo global de crédito No.79030, una vez realizada la liquidación aritmética de los intereses moratorios desde septiembre 19 de 2020 arroja como resultado la suma de \$12.271.406, que sumados a los demás valores

RADICADO : 2022-663 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO : PEDRO JOSÉ IBAÑEZ ANAYA
PROVIDENCIA : AUTO 16/11/2022- RECHAZA DEMANDA

solicitados por concepto de dicha obligación, arroja como resultado la suma de \$34.055.398,00.

Conforme lo indicado, el valor total de las pretensiones por concepto de pagaré Operaciones de Mutuo No. 79030, arroja la suma de \$129.279.717,00, sumados al valor total de las pretensiones por concepto de pagaré cupo global de crédito No.79030 arroja como resultado la suma de \$34.055.398,00.

Que sumadas todas las pretensiones de la demanda, arroja como resultado el valor de **\$163.335.115,00.**

Por lo anterior se concluye que se supera el monto establecido para la menor cuantía conforme los parámetros establecidos en el artículo 25 del CGP, que para que los Juzgados Civiles Municipales conozcan de tales asuntos, por cuanto la menor cuantía para el año 2022 es hasta la suma de **\$150.000.000.**

Conforme lo indicado, se rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radiadores y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL JUEZA

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8c35fce07de150061a7d7e36e0eb64aab54194ff519f051e8c2a5645a5c7a7**

Documento generado en 16/11/2022 06:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>